



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Luis Tolima, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 2020-00024-00

Proceso: Verbal Reivindicatorio

Demandante: Deisi Castañeda Romero

Demandado: Luis Alfredo Lugo Segura

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, una vez revisada la presenta demanda Verbal Reivindicatoria, encuentra esta servidora judicial que se pretende el pago de \$ 5.000.000.00 por concepto de frutos naturales o civiles desde el momento de la tenencia, careciendo de los requisitos de que trata el artículo 82 numeral 7 del C. G. P. que preceptúa que la demanda con la que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos (*“7. El juramento estimatorio cuando sea necesario.”*).

El apoderado de la demandante, nombró en el acápite que denominó Juramento Estimatorio, pero no realizó la estimación razonada a que se refiere el artículo 206 del C.G.P, en tanto la expresión razonadamente, significa explicadamente, con motivación, justificando cada uno de los conceptos reclamados.

De otra parte, no se puede identificar plenamente la dimensión del bien objeto de reivindicación necesario para este tipo de procesos, en tanto que el certificado de matrícula inmobiliaria No 360-10564 da cuenta de 8 hectáreas aproximadamente, por lo que las mismas no se pueden establecer con la escritura aportada, toda vez que la escritura referida en dicho certificado corresponde a la No 2230 de 17-09-86 que da apertura al folio de matrícula inmobiliaria, la que no se allegó; igual ocurre con el anexo del paz y salvo municipal visto a folios 53 y 54, el cual es ilegible en parte y no permite establecer la dimensión exacta.

Falla de igual manera en lo requerido por el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso, por cuanto en los procesos que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, la determinación de la cuantía se establece con fundamento en el avalúo catastral del bien, dejando claro el despacho que del documento poco legible aportado como paz y salvo municipal, se aprecia un valor inferior al expresado en el libelo demandatario.

Igualmente, en la petición de pruebas, concretamente las testimoniales, deberá enunciar fundamental los hechos objeto la misma, de conformidad al artículo 212 y en armonía con el artículo 82 numeral 6° del C.G.P.

Se aclara a la parte interesada, que el presente asunto asimismo, deberá cumplir con los lineamientos establecidos por el **Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020**.

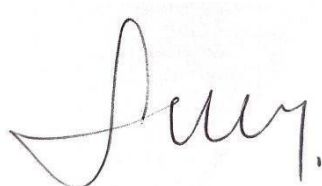
Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 numerales 1 y 2 del CGP, se inadmitirá la demanda para que la parte actora subsane los defectos advertidos la cual **deberá integrarse en un solo escrito con sus anexos**, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Inadmitir la presente demanda y otorgar un término de cinco (5) días para que sea subsanada en debida forma, so pena de rechazo.
2. Se hace saber a la parte demandante que las peticiones como los documentos que se pretendan incorporar al expediente, se deberán dirigir únicamente a través del correo electrónico de este despacho judicial j01prmpalsanluis@cendoj.ramajudicial.gov.co
3. Se indica que la notificación por estado se fijará virtualmente, con inclusión de esta providencia.

La Juez,



LUZ MARINA LINARES DÍAZ

Firma escaneada conforme al Art. 6° del Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y Art. 11 Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020.